

GUERRA. EL EMPERADOR DE LOS FRANCESES, REY DE ITALIA
Y PROTECTOR DE LA CONFEDERACIÓN DEL RHIN.

Núm.

Nos Don Luis Gabriel de Suchet, Conde del Imperio,
General en Jefe del 3.^{er} Cuerpo de Exército, y Gobernador General de Aragón &c.

SUBSISTENCIAS. Siendo indispensable para la manutención del Exército formar Almacenes copiosos de víveres en la Ciudad de Zaragoza; á fin de que pueda asegurarse el servicio contra toda contingencia,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Los trece Corregimientos de Aragón contribuirán y entregarán en dichos Almacenes los artículos siguientes:

Trigo.....	cáices.....	45,625.
Legumbres secos.....	idem.....	2,500.
Bueyes ó Bacas.....	cabezas.....	8,000.
Carneros.....	idem.....	122,000.
Vino.....	cántaros.....	347,620.
Vinagre.....	idem.....	3,700.
Aguardiente.....	arrobás.....	6,000.
Cebada.....	cáices.....	42,120.
Paja.....	quintales....	219,000.
Carros de leña de á 40 arro-	carretadas..	8,000.
bas cada uno.....		
Carbon.....	quintales....	4,000.
Aceite.....	arrobás.....	8,800.

Cuyas cantidades se repartirán á cada Corregimiento según las reglas de Catastro establecidas hasta aquí.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Las entregas deberán ejecutarse desde luego, y de modo que los Almacenes queden siempre abastecidos con anticipacion por dos meses; es decir, que cada Partido deberá remitir sin pérdida de tiempo la sexta parte de su cupo, á excepcion de la Paja y la Cebada, que deberá entregarse por entero en el espacio de tres meses.

ARTÍCULO TERCERO.

Se formará en cada cabeza de Partido una Junta compuesta de los seis individuos mas hacendados, los que quedarán encargados con el Corregidor de hacer el reparto á cada vecino, y serán responsables con su persona y bienes de la ejecucion de esta Provisión.

ARTÍCULO QUARTO.

Los consumos hechos por los Pueblos á las Tropas de guardia ó transeuntes se admitirán en la Direccion de Subsistencias de esta Ciudad en descuento de lo que les ha cabido, como si lo hubiesen entregado en efecto; y se les dará un resguardo despues de la averiguacion de los bonos, que deberán llevar todas las formalidades; es decir, la firma del Comisario de Guerra, ó en su defecto la del Comandante de la Partida ó guarnicion. Estos bonos se presentarán á la Direccion de Subsistencias todos los meses, á empezar desde el mes de Agosto próximo.

ARTÍCULO QUINTO.

Los Partidos y Pueblos que confinan con el Ebro y el Canal ácia su nacimiento quedan particularmente encargados de las entregas de Paja, las que deberán verificarse á la mayor brevedad, y sin esperar á la sobredicha época, bajo la responsabilidad de las Autoridades y Personas mas Hacendadas de dichos Partidos.

ARTÍCULO SEXTO.

Siendo así que las remesas de víveres deberán hacerse inmediatamente para dos meses de anticipacion en los Almacenes de Zaragoza, y no pueden experimentar tardanza alguna; las Juntas y Corregidores de cada Partido procederán luego, luego á su ejecucion, y en el caso de que la premura del asunto no les permita al pronto realizar del todo el reparto equitativo que debe hacerse á cada vecino; tomarán las mas activas providencias, para que los que hayan anticipado mas efectos de los que les corresponde sean reintegrados escrupulosamente por los que no hayan subministrado su quota, en la inteligencia que el Gobierno sabrá hacer distincion de los que se esmeren en socorrer las necesidades del Exército; y sabrá castigar á los morosos en un servicio tan esencial y tan necesario para la tranquilidad del país, y seguridad de las propiedades.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

Esta Contribucion se repartirá entre todos los vecinos y terratenientes del Pueblo, sin excepcion de personas, y en los términos explicados en la instruccion formada para la Contribucion mensual de tres millones de primero de Junio del presente año.

ARTÍCULO OCTAVO.

Los granos y demás productos de bienes Nacionales y casas se-
questradas, no podrán de ningun modo hacer parte de este reparto. Se prohíbe á los Corregidores, Alcaldes y demás Autoridades
hagan uso de aquellos frutos, só pena de tener que restituirlos de sus
mismas propiedades ademas de la multa que se les impondrá; pues
dichos productos quedan destinados á formar Almacenes de reserva
en Zaragoza y demás puntos que señalarémos en lo sucesivo.

ARTÍCULO NOVO.

El Intendente general de Aragon queda encargado de la ex-
ecucion del presente decreto. Dado en el quartel general de Zara-
goza á 22 de Junio de 1810.—Firmado—CONDE DE SUCHET.—
Por S. E. el Secretario general del Gobierno, Francisco Larregui.

Es copia de su original.

El Intendente general de Aragon,

Luis Menche.

ARTICULO OCTAVO

Los diputados y demás funcionarios y empleados
diputados, no podrán ser diputados ni en el Congreso ni en la Asamblea
ni en las legislaturas de las Provincias o Departamentos
mismas propiedades que tienen que se les impongan; hasta
que sean propietarios de sus casas en la Provincia o Departamento
en que residen y queden desposeidos en lo sucesivo.

ARTICULO NOVO

El sueldo de los diputados de la Cámara
comisiones y secretarías de la Cámara. Dicho sueldo es el diputado
de la Cámara de Junio de 1810.—En donde la Cámara
Por el Secretario General del Congreso, Francisco Trellebit

Es copia de su original.

Al Presidente de la Nación

Tu Diputado